

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE HOMOLOGA LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, A LOS ESTÁNDARES Y DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Boletín N° [16005-37\(S\)](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, correspondiente al boletín N° 16005-37 (S).

Con fecha 28 de agosto, S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, que calificó de “discusión inmediata”, en todos sus trámites, mediante el oficio N° 1018-371, de la misma fecha.

I.- ANTECEDENTES.

Este proyecto comenzó su tramitación en el H. Senado a través del ingreso del señalado mensaje el día 8 de junio de 2023, dándose cuenta de esta iniciativa en la sesión de Sala N° 29ª/371, celebrada el 13 de junio, destinándose, para su tramitación e informe, a la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, y a la Comisión de Hacienda, en su caso, remitiéndose asimismo, en consulta a la Corte Suprema, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

De acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, mediante este proyecto de ley se pretende adecuar la normativa interna a los nuevos estándares contemplados por el Código Mundial Antidopaje, de conformidad con los cuales las organizaciones nacionales antidopaje deben ser independientes -en sus actividades y decisiones operativas- de gobiernos y entidades deportivas de diversa naturaleza; así como incorporar otros ajustes relativos a la integración, el funcionamiento y las atribuciones de aquellas entidades.

Esta iniciativa fue aprobada en general y en particular por dicha instancia por la unanimidad de sus integrantes presentes. Durante la discusión particular, se introdujeron algunas modificaciones al texto del mensaje, en virtud de indicaciones que presentó el Ejecutivo y que fueron aprobadas por la Comisión.

Cabe hacer presente que, según consta en el informe antedicho, de acuerdo al criterio informado en sesión de Sala del Senado del día 9 de agosto del año en curso por el Presidente del Senado -Honorable Senador señor Coloma-, y dado que los informes financieros emitidos por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda descartan la irrogación de mayor gasto fiscal, se determinó que no correspondía remitir el proyecto a la Comisión de Hacienda para que se pronunciara en torno al mismo.

En definitiva, la Comisión despachó esta iniciativa con fecha 23 de agosto, lo que fue refrendado por el Senado en sesión 50ª/371, celebrada ese mismo día, al aprobar este proyecto de ley en los mismos términos propuestos por la Comisión especializada.

De esta manera, la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados conoció de esta iniciativa en su sesión ordinaria de 29 de agosto, despachándola en general y en particular en los mismos términos que lo hiciera el Senado.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

1.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el mensaje se hace referencia a los siguientes aspectos:

I. Antecedentes

Pone de relieve que, en 2005, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adoptó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, con el objeto de promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación. Dicho instrumento, agrega, fue aprobado y ratificado por Chile, siendo promulgado por medio del decreto supremo N° 41, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Remarca que, de acuerdo con la Convención, los Estados Parte deben adoptar las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que emanan de ella, las cuales podrán ser de carácter legislativo, reglamentario, político o administrativo. Destaca que, en orden a coordinar, en el plano nacional e internacional, el cumplimiento de los objetivos antidopaje, los Estados Parte deben respetar los principios del Código Mundial Antidopaje, cuya última versión data del día 1 de enero de 2021.

El referido Código, menciona, es el documento fundamental en torno al cual gira el Programa Mundial Antidopaje en el Deporte. Este último, añade, también atiende a los estándares internacionales, los documentos técnicos, y los modelos de prácticas óptimas y directrices.

Enseguida, destaca que, en el contexto nacional, de acuerdo con el artículo 69 de la ley N° 19.712 -del Deporte-, el Ministerio del ramo promoverá e impulsará medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias. Por su parte, subraya, el artículo 70 establece que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, existirá la Comisión Nacional de Control de Dopaje, bajo dependencia de la Cartera del Deporte.

Luego de veintidós años desde la creación de esta Comisión, consigna, se hace necesario un ajuste de la normativa legal, para efectos de adecuarla a los requisitos y estándares exigidos por la Agencia Mundial Antidopaje y el nuevo Código Mundial Antidopaje. Señala que lo anterior implica, principalmente, asegurar la independencia de la función antidopaje del gobierno central y de personas que -al mismo tiempo- estén participando en la gestión o en las operaciones de cualquier federación internacional o nacional; organización responsable de grandes eventos; comité olímpico nacional; paralímpico nacional; o cualquier dependencia gubernamental con responsabilidad en materia deportiva o antidopaje. Resalta que esto supone garantizar su autonomía en todas aquellas actividades y decisiones referidas específicamente al Programa Nacional Antidopaje; la aplicación de los estándares internacionales que rigen sus distintas áreas técnicas y operativas; y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje.

II. Fundamentos

Indica que la modernización y actualización del Título V de la ley N° 19.712 y de la Comisión Nacional de Control de Dopaje constituye una tarea pendiente, en consideración al desfase que ha sufrido la normativa interna frente a los nuevos parámetros establecidos en el Código Mundial Antidopaje desde 2021. Esto se ha visto reflejado en un conjunto de “no conformidades críticas” representadas a Chile por la Agencia Mundial Antidopaje, advierte.

Hace hincapié en que el nuevo Código Mundial Antidopaje ha establecido un nuevo estándar de independencia para las organizaciones nacionales antidopaje. En concreto, detalla que su artículo 20.5.1 determina que estas entidades deben “ser independientes, en sus actividades y decisiones operativas, de los gobiernos y deportes, entre otras cosas prohibiendo toda participación en dichas actividades y decisiones de personas que al mismo tiempo

estén participando en la gestión o las operaciones de cualquier federación internacional, federación nacional, organización responsable de grandes eventos, Comité Olímpico Nacional, Comité Paralímpico Nacional, o dependencia gubernamental con responsabilidad en materia deportiva o antidopaje”.

En consecuencia, expresa, la adecuación de la normativa nacional a los nuevos parámetros del Código importa necesariamente la modificación del Título V de la ley N° 19.712, de manera de asegurar la efectiva independencia operativa de la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la implementación y ejecución del Programa Nacional Antidopaje, y en su función de liderar, promover e impulsar la aplicación de medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios.

La autonomía requerida por la Agencia Mundial Antidopaje respecto de la organización nacional antidopaje se aborda en el presente proyecto de ley a través de la creación de una nueva Comisión Nacional de Control de Dopaje, independiente en sus actividades y decisiones operativas, cuyo objeto será la ejecución, desarrollo, evaluación y modificación del Programa Nacional Antidopaje; la aplicación de los estándares internacionales que rigen sus áreas técnicas y operativas; y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje que esté vigente en el país. Para ello, resalta, se autoriza al Ministerio del Deporte para concurrir a la formación de la Comisión, como una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, regida por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Así, expone, el país superará la “no conformidad crítica” en materia de independencia.

Igualmente, enfatiza, el articulado permitirá soslayar otros reparos concernientes a facultades legales de la actual Comisión Nacional de Control de Dopaje, que carecen de sustento normativo dentro del actual ordenamiento jurídico internacional en este ámbito. Por tal motivo, la iniciativa suprime atribuciones de la Comisión, como la de elaborar el listado oficial de sustancias prohibidas y la de homologar laboratorios para el análisis de muestras, acota.

Junto con lo anterior, y a fin de establecer un renovado modelo institucional antidopaje, sostiene que la proposición de ley aborda una situación no menos importante relativa al ente sancionador de las infracciones en este campo. Actualmente, recalca, dicha función sancionatoria recae en el Tribunal de Expertos en Dopaje, cuya existencia se encuentra consagrada en una resolución exenta del Ministerio del Deporte. Afirma que este organismo debe descansar sobre una base normativa de mayor solidez, que asegure su inequívoco reconocimiento por parte de aquellas personas que se encuentran sujetas a la normativa antidopaje; el efectivo cumplimiento de sus resoluciones; y su total independencia operacional e institucional respecto del ente que formula las acusaciones por infracciones.

Adicionalmente, pone de relieve que esta modificación legal se plantea con el sentido de urgencia que imprime la auditoría efectuada por la Agencia Mundial Antidopaje al sistema antidopaje de Chile, en enero del año en curso, cuyos resultados fueron conocidos por la Cartera del ramo el día 6 de marzo. De igual modo, previene que el plazo para implementar las acciones correctivas orientadas a solucionar los hallazgos críticos es de tres meses, agregando que, de no cumplirse, la Comisión Nacional de Control de Dopaje y los eventos deportivos programados en Chile podrían ser objeto de severas sanciones por parte de la Agencia. Lo anterior representa una vulnerabilidad real y objetiva con miras a la celebración de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Santiago 2023.

2.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO EN EL H. SENADO.

El proyecto de ley, de acuerdo a los términos en que fue despachado por el H. Senado en su primer trámite constitucional, está compuesto por un artículo único que modifica el Título V de la ley N° 19.712, del Deporte.

En primer lugar, se reemplaza el artículo 70, que actualmente contempla la existencia de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, bajo la dependencia del Ministerio del Deporte, y regula su integración. El nuevo artículo 70 habilita la formación de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, cuyo objeto principal será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas, y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje que esté vigente en el país.

El mismo precepto establece las funciones de dicha entidad a la vez que dispone que la dirección superior de la misma corresponderá a un Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem y serán designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje que debe desempeñar la Comisión, en la forma que lo determinen sus estatutos. Se especifican las funciones de la dirección superior y se mencionan las estipulaciones mínimas que deberán contener los estatutos de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

En segundo término, se reemplaza el artículo 71 en vigor, que contempla las funciones de la actual Comisión Nacional de Control de Dopaje. La nueva norma propuesta crea el Panel de Expertos en Dopaje como un órgano colegiado independiente, cuyo objeto es conocer y resolver los casos relativos a las infracciones de las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico,

de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Seguidamente, establece que quedan sujetas a la competencia de este órgano -con facultades sancionatorias especiales y exclusivas en materia de dopaje- todas las entidades deportivas y personas naturales sometidas a controles de dopaje, de conformidad a las normas nacionales e internacionales aplicables, y todas las entidades deportivas con obligaciones antidopaje.

Se detalla que el Panel estará conformado por una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico y una Sala Revisora, cada una de las cuales tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes.

Por otra parte, se sustituye el artículo 72 vigente, que determina qué deportistas tienen el deber de someterse a controles de dopaje, y las condiciones que deben cumplir los laboratorios que llevan a cabo los análisis. La nueva norma regula la Sala de Audiencias, su conformación, la designación de sus miembros y su forma de funcionamiento.

Luego, se incorporan los nuevos artículos 72 bis, 72 ter, 72 quater, 72 quinquies, 72 sexies y 72 septies, mediante los cuales se regulan los mismos aspectos señalados respecto de la Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico y la Sala Revisora; se establecen las funciones del Presidente del Panel de Expertos en Dopaje, las incompatibilidades de los miembros del Panel, las causas de inhabilidad y de cesación de funciones que les son aplicables,

A continuación, se contemplan cuatro disposiciones transitorias. El artículo primero faculta al Ministerio del Deporte para realizar todos los trámites necesarios para la constitución de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, incluida la redacción de sus primeros estatutos. Por su parte, los artículos segundo y tercero transitorios regulan la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad, y la situación de los actuales organismos, esto es, la Comisión Nacional de Control de Dopaje y el Tribunal de Expertos en Dopaje. Por último, el artículo cuarto transitorio dispone que el nuevo Panel de Expertos en Dopaje deberá instalarse, en una sesión pública, dentro de los diez días siguientes al nombramiento del último de sus miembros. Además, dispone que una vez que se dé inicio al funcionamiento de la Comisión Nacional de Control de Dopaje y se instale el Panel de Expertos en Dopaje, el Ministerio del Deporte deberá dejar sin efecto la Resolución N° 865, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba reglamento que regula la realización de controles de dopaje y sus anexos.

3.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.

El inciso tercero del artículo 72 sexies que propone el número 4 del artículo único del proyecto de ley es de rango orgánico constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero de la Carta Fundamental, que en lo pertinente establece que “una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.” En efecto, la norma mencionada de esta iniciativa legal radica en los juzgados de letras en lo civil de la comuna de Santiago, la competencia (atribuciones) para tramitar el procedimiento destinado a declarar la concurrencia de las causales de cesación en el cargo aplicables a los miembros del Panel de Expertos en Dopaje.

4.- ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No tiene.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No hubo.

6.- ARTÍCULOS CONSULTADOS A LA CORTE SUPREMA.

No hubo.

Cabe hacer presente que el Senado remitió a la Corte Suprema el proyecto en dos ocasiones, a saber, cuando ingresó a tramitación y una vez que fue despachado en su primer trámite constitucional, por cuanto se introdujeron modificaciones a inciso tercero del artículo 72 sexies, que propone el número 4 del artículo único del proyecto de ley. La Corte Suprema dio respuesta a la segunda consulta, con fecha 29 de agosto¹.

7. RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.

No hubo.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto fue discutido en general y en particular a la vez.

El **Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro**², señaló que el proyecto nace en el contexto de dos situaciones coyunturales, primero, la realización de los

¹ <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=32251&prmTIPO=OFICIOPLEY>

² https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=287359&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, y segundo, que, aprovechando esta instancia, la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) realizó una auditoría a comienzo del año, donde constató algunas no conformidades respecto del Código Mundial Antidopaje aprobado el año 2021.

En virtud de dicha situación, es que se hallaron las no conformidades críticas, las cuales el proyecto viene a solucionar, y que básicamente apuntan a la institucionalidad que lleva adelante el proceso de dopaje en nuestro país.

El diputado **Guzmán** señaló que le preocupa saber el motivo de la premura, ya que tiene discusión inmediata. Agregó que le llama la atención, considerando que hoy recién se recibió el informe de la Corte Suprema, sin tener mayor tiempo para revisar el proyecto.

El **asesor de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, señaló que cuando se genera la auditoría en enero de este año, se notifica al Ministerio del Deporte el resultado, el día 6 de marzo, por el cual se comunica lo que técnicamente se denomina no conformidades críticas, que son aquellas que de no resolverse en el plazo que otorga la WADA, implica exponer al país a sanciones drásticas referidas a no estar con la normativa interna ajustada a lo que exige el Código Mundial Antidopaje.

En la notificación de esta auditoría se otorgan 90 días, contados desde marzo, y las sanciones a las que se arriesga el país es que efectivamente se le puede quitar la capacidad para organizar eventos multideportivos del ciclo olímpico, y luego sancionar al país en el sentido de que los deportistas nacionales no puedan competir representando al país, sino que con una representación neutral del Comité Olímpico Internacional, lo cual es de la máxima gravedad atendida la inminencia de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos.

La WADA hace esta auditoría, ya que Chile va a ser sede de este evento multideportivo, y por lo tanto ellos observan todos los procedimientos asociados al dopaje, y exigen que se eleven a los estándares internacionales que tienen en su normativa, y sobre la cual se tuvo que reaccionar.

Una vez que se inicia el proceso, el Ministerio formuló el proyecto de ley, y se tuvo que pedir una autorización especial a Segpres para ponerlo en conocimiento de la unidad de cumplimiento antes de su firma, a objeto de que ellos hicieran un análisis de pertinencia de la normativa propuesta.

Una vez ingresado el proyecto de ley, se recibió al mes siguiente, una serie de observaciones de la unidad de cumplimiento, que obligaron a hacer indicaciones al proyecto. Esas indicaciones terminaron de estar ajustadas el día

viernes antepasado, que fue justo antes de que se pusiera con discusión inmediata para su conocimiento en la Comisión de Cultura y Deporte del Senado.

Luego de eso, el Senado hizo una serie de ajustes a la redacción, ninguna que apuntara al fondo de la propuesta.

Actualmente el contenido del informe del Senado dirigido a la Cámara de Diputados y Diputadas para su conocimiento sigue estando en conformidad con el Código Mundial Antidopaje.

La justificación de la discusión inmediata tiene que ver con que el segundo plazo de 90 días otorgado por la WADA vence el 15 de septiembre próximo, y por eso es que el Ejecutivo ha tenido que hacer presente la urgencia de discusión inmediata.

Respecto a los antecedentes del proyecto de ley, explicó que la modernización y actualización del Título V de la ley N° 19.712 y de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, es una tarea pendiente en consideración al desfase que ha sufrido la normativa nacional, frente a las nuevas regulaciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje en su versión del 1° de enero de 2021.

El reporte de la Unidad de Cumplimiento de la Agencia Mundial Antidopaje se traduce en un conjunto de “No Conformidades Críticas” que fueron representadas a Chile derivadas del tratamiento que nuestra ley realiza respecto de materias fundamentales que hoy en día se rigen por estándares internacionales distintos.

Hizo presente que el actual Título V de la Ley N°19.712, del Deporte (artículo 69 al 72), no cumple con las disposiciones del Código Mundial Antidopaje (CMA), en relación con los siguientes puntos:

1.- El artículo 70 de la ley dispone que para los efectos de la prevención y sanción del dopaje en el deporte existirá, bajo la dependencia del Ministerio del Deporte, la Comisión Nacional de Control de Dopaje (CNCD). La disposición no está en línea con art. 20.5.1 del CMA, ya que 4 de los 5 integrantes de dicha Comisión estarían en contravención de lo establecido.

2.- El artículo 71 (b) dispone que la CNCD fijará la Lista de Prohibiciones, lo que no está en línea con art. 4.1 del CMA, ya que le correspondería a la WADA determinar el listado oficial de sustancias y prácticas prohibidas en el deporte.

3.- El artículo 71 (c) dispone que el control antidopaje deberá estar limitado a competencias que están auspiciadas o financieramente apoyadas por el Estado, lo cual no está en línea con el art. 5.2 del CMA.

4.- El artículo 72, párrafo 1, dispone que el control solo se puede efectuar a deportistas con financiamiento estatal y que la obligación de someterse puede derivar de los programas/requerimientos de las federaciones nacionales, del Comité Olímpico y Paralímpico de Chile. Esto no está en línea con los artículos 5.2.1. del CMA, ya que hoy en la lucha contra el dopaje está abierta a realizar sus análisis en todo tipo de competencias deportivas, no solo aquellas que reciben aporte de recursos públicos.

5.- El artículo 72, párrafo 2, dispone que la CNCD tiene autoridad para acreditar laboratorios para el análisis de muestras. Esto no está en línea con el artículo 6.1 del CMA, lo que debería estar reservado exclusivamente a aquellos laboratorios que están certificados por la Agencia Mundial; no lo pueden hacer laboratorios nacionales.

El asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hernán Domínguez, hizo presente que Chile forma parte de los países que adhieren a la lucha contra el dopaje, a través de la firma de la Convención Internacional contra el Dopaje, lo que involucra obligaciones objetivas para el país de ajustar sus normativas a la normativa internacional regida por la WADA.

Se entiende que la ley chilena del deporte, del año 2001, es anterior a la Convención Internacional contra el Dopaje, y por cierto muy anterior a los Códigos Mundiales Antidopaje, lo que ha hecho que nuestra normativa antidopaje se encuentre completamente desfasada y obsoleta, y ha sido el motivo de las representaciones de las no conformidades críticas.

Luego, se refirió al contenido del mensaje, y explicó que el proyecto de ley modifica el Título V de la Ley N°19.712, del Deporte, instaurando una institucionalidad para la ejecución del Programa Nacional Antidopaje, facultando al Ministerio del Deporte para crear por ley una corporación de derecho privado sin fines de lucro, dotándola de autonomía e independencia de los organismos estatales y del sector deportivo y de las organizaciones deportivas, en línea con lo dispuesto en el artículo 20.5.1 del Código.

Asimismo, se dota de institucionalidad al Tribunal de Expertos en Dopaje, en la forma de Panel de Expertos, regulando todos aquellos aspectos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento independiente y autónomo de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, en línea con las exigencias del Código:

1.- Comisión Nacional de Control de Dopaje:

- Corporación de derecho privado sin fines de lucro.
- Autónoma e independiente de organismos estatales y organizaciones deportivas.
- En línea con lo dispuesto en el artículo 20.5.1 del Código Mundial Antidopaje.
- Objeto: aplicar el CMA y Estándares Internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte.
- Dirección: corresponde a Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, ad honorem, designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje.

2.- Panel de Expertos en Dopaje:

- Órgano colegiado independiente, cuyo objeto es conocer y resolver los casos relativos a infracciones de las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.
- Funcionamiento independiente y autónomo de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.
- Conformado por:
 - 1.- Sala de Audiencias: 9 integrantes (4 abogados, 3 médicos, 2 bioquímico/químico farmacéutico).
 - 2.- Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico: 5 integrantes (2 médicos, 2 bioquímicos/químico farmacéuticos, 1 abogado)
 - 3.- Sala Revisora: 5 integrantes (3 abogados, 1 médico, 1 bq/qf).
- Regula designación, duración, conflicto de interés, incompatibilidades y cese de funciones.

Finalmente, explicó que hay disposiciones transitorias, que regulan el proceso de transición de la normativa actual al nuevo articulado que se adecua a los estándares exigidos a nivel internacional.

A continuación, se refirió al informe de la Corte Suprema, y señaló que solo se hace referencia a que hay normas relativas a la inhabilidad en las que pueden caer alguno de los integrantes del Panel de Expertos, donde se establecía que la Corte Suprema era la encargada de conocer ese tipo de situaciones.

En ese sentido la Corte sugirió que la declaración de esas inhabilidades no quedara radicada en ella, como era la propuesta inicial, ya que, si en dicho contexto se busca presentar algún recurso, quedaría un vacío respecto a qué instancia conocería de este, por lo tanto, sugirió que lo viera la Corte de

Apelaciones o un tribunal de primera instancia, y justamente en ese sentido se modificó el proyecto de ley.

El **Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales, señor Gamadiel García**, señaló que en los casos en que deportistas se vean expuestos a un resultado positivo, y por tanto a un proceso en el que pueden recibir una sanción muy radical, la defensa es realmente excluyente para los deportistas que no tienen recursos económicos, no tienen cómo defenderse.

En ese sentido, preguntó cuánto va a costar la defensa de un deportista que cae en materias doping, porque muchos de los suplementos que usan los deportistas en el país no tienen un rótulo que les impida consumirlos porque el ISP no hace el análisis al no ser medicamentos, pudiendo consumirlos sin saber que contiene alguna sustancia constituyente de doping. Si el deportista consume un quemador de grasa, por ejemplo, y por ese producto se arroja un resultado positivo a doping, es necesario saber cómo lo van a hacer los deportistas que no cuentan con los recursos para enfrentar dicha situación.

El diputado **Meza** señaló que entiende que sea necesario adecuarse a los estándares internacionales. Sin embargo, preguntó por algunas de las nominaciones de los distintos cargos que se están creando, por ejemplo, el consejo superior integrado por 5 miembros titulares designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje. Le parece que son conceptos demasiados amplios y es necesario puntualizar.

A continuación, preguntó sobre la Comisión, particularmente cómo va a estar constituido su patrimonio.

Por otra parte, hizo presente que, si esto irroga gasto fiscal, debe pasar por la Comisión de Hacienda y contar con un informe financiero.

El diputado **Arroyo** señaló que el nombramiento de los miembros, tendría un carácter centralizado, ya que habla de colegios que tengan mayor cantidad de afiliados, lo que automáticamente estaría dejando fuera a muchos colegios ubicados en regiones.

Por otra parte, preguntó sobre el tema del cese en los cargos, principalmente respecto al notable abandono de deberes, ya que es necesario saber quién es la persona u organismo encargado de determinar ese abandono.

El diputado **Celis** preguntó sobre el financiamiento, ya que le parece imposible que no haya gasto fiscal, considerando los gastos que se generan con el objeto de pagar remuneraciones y otros para operar. Asimismo, consultó sobre

quién sería el presidente o presidenta de la corporación de derecho privado, considerando que son 5 integrantes.

La diputada **Olivera (Presidenta)** preguntó por qué tiene que ser una corporación de derecho privado y no de derecho público; cuántos recursos se estiman se gastarán anualmente para el funcionamiento de la Comisión y el Panel de Expertos; si se ha diseñado algún plan específico para el desarrollo de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, y en qué favorecerá la creación de esta comisión de expertos para el deporte.

El diputado **Meza** señaló que le surge una aprensión, ya que las corporaciones de derecho privado prácticamente no son controlables, y si van a haber recursos involucrados es necesario tener la posibilidad de fiscalizar esos recursos.

El **asesor de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli** se refirió a lo planteado por el señor Gamadiel, y señaló que el sistema adversarial que se origina una vez que aparece un análisis adverso genera la necesidad de que el deportista tenga acceso a una defensa gratuita, que por cierto no es una materia que aborda este proyecto. Sin embargo, existen los mecanismos en el país de la asistencia judicial gratuita en aquellos casos en que las personas no cuenten con recursos propios. Si lo que se requiere es considerar, para el futuro, un programa especial para esos efectos, será necesario analizarlo y ver la factibilidad, considerando que se va a tener autonomía e independencia, como Ministerio, del sistema antidopaje, ya que lo que exige el proyecto es salir de eso, por lo que se podría hacer por las vías de apoyo a los deportistas que tiene el IND.

Sobre el planteamiento del diputado Meza, señaló que eso fue abordado en el Senado. La respuesta es que van a haber al menos 3 controles distintos para efectos de la constitución de la corporación:

- Un primer control va a ser el someter los estatutos- así lo requiere WADA-, al examen de la unidad de cumplimiento de la Agencia Mundial Antidopaje.

- El segundo control es el análisis que va a hacer la Contraloría General de la República, ya que el decreto por el cual se aprueban los estatutos, por la resolución que regula la materia está afecto a la toma de razón. Es una de las pocas materias afectas y que no tienen que ver con los montos. Todos los estatutos de las corporaciones que forman parte de organismos públicos o dictados por organismos públicos, tienen que ser sometidos al trámite de toma de razón.

- El tercer control dice relación con que la Corporación Nacional de Control de Dopaje funciona desde que existe con una partida presupuestaria que en su inicio era del IND, y desde que existe el Ministerio es de la Subsecretaría del Deporte.

El informe financiero hace referencia a que esto no irroga gasto porque este presupuesto asciende a 800 y tantos millones de pesos, y que es lo que financia el área operativa de control y contratación de laboratorios para las muestras y compra de kit de tomas de muestra para análisis de sangre y orina, lo que está financiado por esta partida presupuestaria.

Por otra parte, hizo presente que los integrantes de la corporación son ad honorem. No hay financiamiento para las personas que participan de esto, está más bien asociado a un prestigio de trabajar en la organización.

Explicó que, por lo tanto, existiría un proceso de control o revisión a través de las tres instancias señaladas, y es justamente a través del tercer control, es decir de la partida presupuestaria, que pueden tener una oportunidad de intervenir la glosa presupuestaria exigiendo información específica del financiamiento que se va a otorgar para la nueva corporación.

Respecto de la integración regional, señaló que los colegios tienen secciones regionales, que forman parte de la estructura, y se supone que se va a elaborar un perfil profesional. Son personas que deben tener experiencia en materias de función pública o de dopaje en sus currículos.

Hay personas que llevan trabajando en materias de antidopaje chileno, que es una estructura sin base jurídica ni estructura legal, desde el 2001 que se dictó la ley del Deporte, y después, desde el 2011, cuando Chile ratifica la Convención Internacional contra el Dopaje. Por lo tanto, van a significar un aporte, y la verdad es que no hay como establecer un requisito para que provengan de regiones.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hernán Domínguez** se refirió al tema del cese en el cargo por notable abandono de deberes, y quién lo determina, y señaló que el procedimiento está regulado de forma tal que va a ser resuelto mediante un procedimiento sumario, por el juzgado de letras correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El diputado **Celis** manifestó que dada la premura con que se está tramitando el proyecto, en lugar de dar su aprobación, se abstendrá en la votación, pues refiere leer completo y con tranquilidad el proyecto.

El diputado **Guzmán** manifestó que le habría gustado llevar a cabo un trabajo prelegislativo que permitiera votar con más conocimiento.

La diputada **Olivera (Presidenta)** manifestó que su voto será favorable. Sin embargo, le sigue generando duda y preocupación el hecho de que el organismo a cargo sea una corporación de derecho privado.

Votación general y particular

Sometido a votación el proyecto de ley en general y particular, se aprobó por la mayoría de los miembros presentes (5-0-2). Votaron a favor la diputada Olivera (Presidenta) y los diputados Arroyo, Giordano, Meza y Sulantay. Se abstuvieron los diputados Celis y Guzmán.

IV. ADICIONES Y ENMIENDAS AL TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO.

No hubo.

V. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como informante al diputado **Andrés Giordano Salazar**.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY, EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el texto del proyecto de ley despachado por el H. Senado, en los mismos términos, de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense, en el Título V de la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Para efectos de lo dispuesto precedentemente, y en virtud de lo señalado en el artículo 47 de la ley N° 21.050, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, el Ministro del Deporte, en representación del Presidente de la República,

participará en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, que se regirá por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y sus propios estatutos.

La Comisión Nacional de Control de Dopaje, en su calidad de organización nacional antidopaje de Chile, será independiente en sus actividades y decisiones operativas, y su objeto será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas; y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje vigente en el país, respecto de todas las personas y organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

De conformidad con el objeto declarado, la Comisión Nacional de Control de Dopaje desempeñará las siguientes funciones:

a) Elaborar, desarrollar, ejecutar y ajustar las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen sus áreas técnicas y operativas, de acuerdo al programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje.

b) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos.

c) Publicar y difundir la lista actualizada de prohibiciones elaborada por la Agencia Mundial Antidopaje.

d) Establecer las competencias deportivas de carácter oficial que se realicen en el país, en las que será obligatorio el control de dopaje. Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

e) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, tanto con el fin de actualizar el conocimiento de las sustancias prohibidas como de divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje.

f) Elaborar, desarrollar e implementar estrategias y medidas de educación y prevención del dopaje deportivo en el país, de acuerdo con el programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje.

La dirección superior de la entidad corresponderá a un Consejo Superior integrado por cinco miembros titulares, quienes desempeñarán sus

funciones ad honorem y serán designados por asociaciones e instituciones sin fines de lucro, que desarrollen actividades relacionadas al conocimiento de las tareas antidopaje que debe desempeñar la Comisión, en la forma que determinen sus estatutos. Dicha Dirección Superior tendrá como funciones todas aquellas relativas a la gestión administrativa y financiera de la Corporación, no pudiendo intervenir, bajo ningún respecto, en la gestión operativa de las medidas tendientes a aplicar el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte.

Los estatutos de la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría y sus respectivas atribuciones.

b) Procedimiento y quórum para reformar sus estatutos, sesionar y adoptar acuerdos.

c) Normas sobre administración patrimonial.

d) Facultades para la dictación de procedimientos para el control del dopaje.”.

2.- Reemplázase el artículo 71 por el que se indica a continuación:

“Artículo 71.- Créase el Panel de Expertos en Dopaje, en adelante el Panel, órgano colegiado independiente, cuyo objeto es conocer y resolver los casos relativos a infracciones de las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Deben sujeción a la competencia del Panel todas las entidades deportivas y personas naturales sometidas a control de dopaje, de conformidad a las normas nacionales e internacionales que sean aplicables y que estén vigentes en Chile.

El Panel estará conformado por una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico y una Sala Revisora. Cada una de estas salas tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes.”.

3.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- La Sala de Audiencias deberá conocer y resolver las denuncias por infracciones de las normas antidopaje y sus decisiones serán recurribles ante la Sala Revisora.

La Sala de Audiencias estará conformada por nueve integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los miembros de la Sala de Audiencias serán designados de la siguiente forma:

a) Cuatro miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito del derecho público, del derecho deportivo o del ejercicio de la función jurisdiccional, nombrados por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

b) Tres miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte.

c) Dos miembros serán profesionales del ámbito de la química y farmacia o bioquímica, con experiencia profesional mínima de tres años, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país.

La Sala de Audiencias elegirá, de entre sus miembros abogados, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente la programación de las audiencias, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario actuar como ministro de fe de las actuaciones de la misma, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento de ella y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.”.

4.- Incorpóranse los siguientes artículos 72 bis, 72 ter, 72 quáter, 72 quinquies, 72 sexies y 72 septies, nuevos:

“Artículo 72 bis.- La Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberá conocer y resolver sobre las solicitudes de Autorización de Uso Terapéutico, en adelante AUT, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, y con el

Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico y demás normas aplicables a esta materia que estén vigentes en el país. Las decisiones de la Sala de AUT serán recurribles ante la Sala Revisora.

La Sala de AUT estará conformada por cinco integrantes, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los miembros de la Sala de AUT serán designados de la siguiente manera:

a) Dos de sus miembros serán médicos, con experiencia profesional mínima de tres años, en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, los cuales serán nombrados por la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte.

b) Dos de sus miembros serán químicos farmacéuticos o bioquímicos, nombrados por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país.

c) Uno de sus miembros deberá ser un abogado, nombrado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Sala de AUT elegirá, de entre sus miembros, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente la programación de las audiencias, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario actuar como ministro de fe de las actuaciones de la misma, la recepción y registro de todas las solicitudes que ingresen para el conocimiento de ella y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Artículo 72 ter.- La Sala Revisora deberá conocer y resolver los recursos impetrados en contra de las decisiones y demás resoluciones dictadas por la Sala de Audiencias y la Sala de AUT, conforme a las normas de procedimiento establecidas en el acuerdo de funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje.

La Sala Revisora estará conformada por cinco miembros, los que durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los miembros de la Sala Revisora serán designados de la siguiente manera:

a) Tres miembros serán abogados, con experiencia profesional mínima de tres años, en el ámbito del derecho público, derecho deportivo o ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales serán nombrados por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

b) Un miembro será médico, con experiencia profesional mínima de tres años, preferentemente en especialidades relacionadas con el deporte y el antidopaje, designado por la Sociedad Chilena de Medicina del Deporte.

c) Un integrante será químico farmacéutico o bioquímico, designado por el Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile con mayor número de afiliados del país.

La Sala Revisora elegirá, de entre sus miembros abogados, a un presidente y un secretario. Corresponderá al presidente la programación de las audiencias, la integración de la Sala y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Corresponderá al secretario actuar como ministro de fe de las actuaciones de la misma, la recepción y registro de todas las causas que ingresen para el conocimiento de ella y toda otra función que expresamente le encomiende el acuerdo de funcionamiento que se dicte conforme a las normas de la presente ley.

Desempeñará el cargo de presidente del Panel el abogado que haya sido electo en el cargo de presidente de la Sala Revisora.

Artículo 72 quáter.- Corresponderá exclusivamente al presidente del Panel:

a) La representación del Panel ante otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

b) La comunicación y coordinación en toda materia relacionada con la administración y financiamiento del Panel.

c) La comunicación con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en materias necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional del Panel.

d) Toda otra materia que le encomiende el acuerdo de funcionamiento del Panel, necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 72 quinquies.- El desempeño de las labores de los miembros del Panel será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de miembro del Panel será incompatible con:

a) Los cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras se ejerza el cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según corresponda.

b) Los cargos que presten funciones de cualquier tipo en la Comisión Nacional de Control de Dopaje o en cualquier organización deportiva, organización deportiva profesional, federación deportiva, federación deportiva nacional, federación deportiva internacional, organización responsable de grandes eventos, Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile u órgano de la Administración del Estado con funciones en materia deportiva.

Los miembros del Panel de Expertos en Dopaje no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre probidad contenidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y las previstas en el Título V del Libro Segundo del Código Penal sobre delitos cometidos por empleados públicos.

Artículo 72 sexies.- Los integrantes del Panel deberán inhabilitarse de intervenir de los asuntos que se sometieren a su conocimiento en caso de que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario de la sala. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al Panel, el cual resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los estándares internacionales aplicables al caso.

Los miembros del Panel cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación.
- b) Renuncia voluntaria.

- c) Destitución por notable abandono de deberes.

- d) Incapacidad sobreviniente.

Se entiende por tal aquella que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

- e) No cumplir lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

La declaración de la concurrencia de las causales previstas en los literales c), d) y e) precedentes se tramitará conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento será de competencia de los juzgados de letras en lo civil de la comuna de Santiago.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas contenidas en esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para el funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje deberán ser proveídos por la Subsecretaría del Deporte, con cargo al presupuesto anual del Servicio.

Artículo 72 septies.- Corresponderá a la Sala Revisora la elaboración y aprobación de un acuerdo de funcionamiento que establecerá los procedimientos, formas de las audiencias, comparencias, plazos, integraciones de las salas, quórum de las audiencias, recursos contra resoluciones de las salas y toda otra materia necesaria, conforme a lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje.”.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Corresponderá al Ministerio del Deporte, dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la redacción de los primeros estatutos de la corporación de derecho privado denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, conforme a las disposiciones de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana

en la gestión pública, y del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil; y la realización de todos los trámites necesarios para la obtención de su personalidad jurídica de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo segundo.- La actual Comisión Nacional de Control de Dopaje continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que la Corporación se encuentre plenamente habilitada para el inicio de sus actividades.

Artículo tercero.- El actual Tribunal de Expertos en Dopaje continuará en el ejercicio sus funciones hasta que el nuevo Panel de Expertos en Dopaje se encuentre plenamente habilitado para el inicio de sus actividades, lo que procederá desde el momento de su instalación. Sin perjuicio de lo anterior, el referido tribunal deberá continuar la tramitación de los casos que ya estén en su conocimiento hasta su total despacho.

Artículo cuarto.- Una vez designados los miembros de cada una de las Salas y sus respectivos presidentes y secretarios, el Panel se instalará en una sesión pública dentro de los diez días siguientes contados desde el último nombramiento.

Asimismo, una vez que se dé inicio al funcionamiento de la corporación de derecho privado denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, y se instale el Panel de Expertos en Dopaje, el Ministerio del Deporte deberá dejar sin efecto la Resolución N° 865, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba reglamento que regula la realización de controles de dopaje y sus anexos.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente en sesión de esta fecha, con la asistencia de la diputada Erika Olivera De la Fuente (Presidenta) y de los diputados Roberto Arroyo Muñoz, Felipe Camaño Cárdenas, Andrés Celis Mont, Andrés Giordano Salazar, Jorge Guzmán Zepeda, Daniel Manouchehri Lobos, Cristóbal Martínez Ramírez, José Carlos Meza Pereira, Marco Antonio Sulantay Olivares y Cristián Tapia Ramos.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2023.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión